



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Junio veintiuno (21) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Ref.	: Demanda - Acción reivindicatoria o de dominio-
Demandante	: VICTOR FERNEY LOPEZ BALLESTEROS C.C. N° 1.109.300.051.
Demandado	: TEODULFO ACERO RIVERA C.C. N° 10.239.771.
Radicación Juzgado	: 733474089 – 001 - 2023—00023 - 00
Auto N°	: 142.

ASUNTO

Se encuentra a Despacho la presente demanda denominada acción reivindicatoria o de dominio, con el propósito de verificar si cumple los requisitos para ser admitida, o en su defecto inadmitida de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

CONSIDERACIONES

Sería del caso admitir la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA instaurada por VICTOR FERNEY LOPEZ BALLESTEROS, **en contra** de TEODULFO ACERO RIVERA, si no fuese menester que la parte actora:

- a) Allegue prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado al demandado, la cual es requisito de procedibilidad conforme a los artículos 60 y 68 de la ley 2220 del año 2022, la cual entró en vigencia el día 1° de enero del presente año 2023.

Sobre el particular cabe destacar que el requisito de procedibilidad en materia civil, contempla que todos los procesos declarativos deben agotar este requisito, salvo los procesos divisorios, de expropiación, monitorios y donde se demande o sea obligatoria la citación de personas indeterminadas.

Contempla el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022 lo siguiente: *La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*

Igualmente, en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo 384 y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el



interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez.

- b)** Se observa que la demanda no contiene solicitud de medidas cautelares, y sería necesario para el caso concreto el agotamiento de la conciliación prejudicial, puesto que al tenor de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 67 de la Ley 2220 de 2022, este requisito no será exigible si se solicita la práctica de medidas cautelares al establecer: *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*.
- c)** Se menciona en el hecho quinto de la demanda que la demandante ha efectuado “requerimientos” al aquí demandado, y de ser así, es de suma importancia jurídica – *para efectos de interrupción de la prescripción* - aportarlos con la demanda.
- d)** Se observa que en el acápite de pruebas solo se señala la declaración de parte y más adelante se encuentra el acápite de anexos, con una relación de 17 documentos, pero no se menciona si son medio de prueba documental y el objeto de cada prueba.
- e)** Se observa en el acápite de notificaciones que el demandado puede ser ubicado en la dirección física “Tienda cordillera” ubicada en la fracción de Alto de letras frente a la estación de policía, sin que en la demanda se afirme el desconocimiento de la dirección electrónica del demandado y frente a ello no se acredita el cumplimiento del deber consagrado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, que expresa que, **de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**
- f)** Como ya se dijo dentro de la demanda no se hace petición de medidas cautelares por lo que no puede hacerse exigible el cumplimiento del requisito del envío simultáneo de la demanda a los canales digitales del demandado ante su desconocimiento, requisito contemplado en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 - *cuando no se solicita la práctica de medidas cautelares* -, empero y tal y como se dijo en el literal **e** del presente auto, debe exigirse el envío físico de la demanda y de sus anexos.
- g)** Es necesario dejar claro que en dicho escrito (Poder Especial) debe hacerse manifestación expresa del correo electrónico del apoderado, bajo los parámetros establecidos en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022 (Justicia Digital), para así ser verificado por el despacho si el allí inserto coincide con el correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal y como lo señala el artículo en mención al instituir lo siguiente: **“ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del**



apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Negrillas y subrayado del Juzgado). Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Decisión:

Así las cosas, esta sede judicial se abstendrá de darle curso a la presente demanda por el incumplimiento de los requisitos legales contemplados en el numeral 1° y 7° del artículo 90 del CGP, concediendo a la parte demandante, el termino de cinco (5) días para subsanar el defecto, so pena de ser rechazada.

En virtud a las anteriores consideraciones, **EL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE HERVEO TOLIMA,**

RESUELVE

- PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de conformidad a la parte motiva de este proveído.
- SEGUNDO. CONCEDER** el termino de cinco (5) días hábiles a la parte demandante para subsanar el defecto indicado, so pena de rechazo.
- TERCERO. CONTRA** la presente decisión **NO** procede recurso alguno.
- CUARTO: QUEDA DIFERIDO** el reconocimiento de personería para el evento en que se llegare a subsanar la demanda y el poder.

CUMPLASE,

TATIANA BORJA BASTIDAS¹.
JUEZA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/93>

¹Artículo 2° de la Ley 2213 de 2022: Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.